

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que se recibió de la oficina de apoyo judicial la presente demanda ejecutiva singular, la cual consta de un cuaderno con trescientos setenta y cuatro folios, un traslado para la contraparte, y una copia del libelo para el archivo. A despacho para proveer.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado 2020-0065
Auto interlocutorio N° 274

Procede este despacho a proveer sobre el trámite correspondiente al presente proceso ejecutivo, incoado por la señora Melissa Lopera Rojas como persona jurídica en contra de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A.

La parte demandante pretende el pago de trescientos catorce millones trescientos veintisiete mil trescientos nueve pesos (\$314'327,309), por concepto de capital adeudado en las nueve facturas expedidas por la ejecución del contrato N° 488 de 2018, mas noventa y seis millones quinientos setenta mil pesos (\$96'570,000) por concepto de intereses moratorios. El objeto principal del contrato N° 488 de 2018 es la excavación a máquina, corte, carga, transporte, y disposición de material en el proyecto de construcción Ceibazul, en el municipio de La Estrella (Antioquia).

La demandante manifiesta en el hecho cuarto de la demanda que hay constancia del cumplimiento del contrato por su parte, y hace referencia al incumplimiento de su contraparte en el hecho noveno. En el hecho octavo, alega que las nueve facturas expedidas por la ejecución del contrato (N° 1002, N° 1003, N° 1004, N° 1014, N° 1015, N° 1021, N° 1023, N° 1024, y N° 1028) fueron debidamente recibidas por el demandado, sin presentar objeción alguna dentro del término legal, por lo cual deben considerarse aceptadas.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el día 31 de enero de 2008¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que:

“El título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un

¹ Radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc."

El título ejecutivo complejo aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, compuesto por el contrato N° 488 de 2018 (folios uno a trece) y las facturas que del mismo surgen (folios catorce a veintidós), debe ser valorado en conjunto por el juez, para precisar si todos los documentos que lo componen constituyen prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso bajo estudio, para poder cobrar las obligaciones que se desprenden del contrato N° 488 de 2018 como título ejecutivo, es requisito que se haya declarado judicialmente el incumplimiento del mismo. Ya que en el caso bajo estudio no se ha proferido decisión alguna en proceso declarativo sobre el estado del contrato base de la acción, se tiene que el mismo no es actualmente exigible; por lo que no es posible predicar su mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Por otro lado, el ordinal segundo del artículo 774 del Código de Comercio establece, como requisito de las facturas, que en las mismas debe constar la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En las facturas que se aportan como base de recaudo (folios catorce a veintidós) se advierte que la firma o sello de quien recibe solo está plasmada en cinco de los nueve títulos (N° 1004, N° 1014, N° 1015, N° 1023 y N° 1024). Se advierte además, que la fecha de recibo de las facturas por la parte demandada solo consta en las facturas N° 1023 y N° 1024. En las facturas N° 1002, N° 1003, N° 1021, y N° 1028 no aparece firma o sello de recibido, ni la fecha de recibo de tales facturas.

El segundo inciso del artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

El tercer inciso del artículo 773 del Código de Comercio dispone que las facturas se consideran irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Sin embargo, el despacho advierte que la fecha de recibo de las facturas solo consta en dos de los nueve documentos base de recaudo; por lo que respecto a las demás no es posible determinar desde cuándo correría el término para reclamar en su contra, y en consecuencia no podría predicarse su aceptación.

El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Sobre este tema, en la sentencia T 747 de 2013², la Corte Constitucional estableció que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Lo anterior implica que la presente demanda no se ajusta a los lineamientos dispuestos por el artículo 422 del CGP para los procesos ejecutivos, pues en la literalidad de los documentos que compondrían el título complejo no existe claridad sobre el estado del contrato del que emanan las facturas a cobrar, ni sobre la persona que ha recibido tales facturas, ni sobre la fecha de su exigibilidad.

Dado entonces que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para predicar su mérito ejecutivo, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos y archívense las diligencias.

Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Julio Padilla para actuar en el proceso, en los términos del poder a él conferido por la parte demandante.

Notifíquese.


Jorge Iván Flores Gaviria
Juez

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA
12 NOV 2020 A LAS 8:AM

Secretario

L.J.

